Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal de Gestión Asociada en lo Civil, Comercial y de Minas Tercero de la Provincia de Mendoza, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal n° 2 de Mendoza.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Tribunal de Gestión Asociada en lo Civil, Comercial y de Minas —Tercero— de Mendoza y el Juzgado Federal n° 2 de la misma ciudad discrepan en torno a la competencia para entender en esta demanda por el incumplimiento de un contrato de transporte aéreo (fs. 1/791 del expediente digital que se citará en lo sucesivo).

El órgano local, por remisión al dictamen del fiscal, hizo lugar a la declinatoria opuesta por la empresa, con apoyo en que atañe al fuero federal el juzgamiento de asuntos vinculados principalmente con el transporte aerocomercial (resolución del 8 de septiembre de 2023).

Posteriormente, el juez federal rechazó la radicación con base en que la demanda se dirige, exclusivamente, contra la agencia de viajes y remite a extremos contractuales regidos por el derecho común, sin que se halle directamente involucrada la inteligencia de la legislación aeronáutica (pronunciamiento del 8 de noviembre de 2023).

Elevadas las actuaciones a la Corte Suprema por el fuero provincial (ver resolución del 5 de abril de 2024), quedó planteada una contienda negativa de competencia que debe resolverse con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, debe estarse al relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se alega como fundamento de la pretensión (ver doctrina de Fallos: 340:815, "Brusco"; y 340:819, "Esnaola"; entre otros).

En autos, la actora reclama únicamente a la agencia de viajes Despegar.com.ar SA en virtud de haber adquirido pasajes para volar a la ciudad de

Roma, Italia, los que refiere fueron cancelados en virtud de la pandemia del Covid–19, sin que se los reprogramara o que se le reintegrara lo pagado. Acciona por daños y perjuicios y basa su pretensión en la ley 24.240 y en disposiciones del Código Civil y Comercial. Reprocha, particularmente, la violación de los deberes de información, protección, buena fe y trato digno a los consumidores (cf. demanda presentada el 12 d abril de 2023).

–III–

Dicho lo anterior, observo que los hechos expuestos y el objeto principal del reclamo se vinculan, en estricto, con el incumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato pactado entre la actora y una sociedad comercial —agencia de viajes— que se imputan exclusivamente a esa firma, sin que se encuentre demandada una compañía aérea.

En esos términos, la cuestión encuentra suficiente respuesta en los precedentes dictados en autos CSJ COM 442. L. XLIX, "Texido, Juan Ignacio c/ Despegar.com.ar SA s/ incumplimiento de contrato", sentencia del 26 de marzo de 2014; y CCF 14787/2021/CS1, "Carnevale, Rodrigo c/ Despegar.com.ar SA s/ incumplimiento de contrato", sentencia del 8 de noviembre de 2022; a cuyas consideraciones corresponde remitir, en lo pertinente, por razón de brevedad (en igual sentido, CCF 7814/2022/CS1-CA1, "López, José Antonio c/ Despegar com.ar. SA s/ sumarísimo", sentencia del 7 de diciembre de 2023; entre otros).

–IV–

En este estado, y dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden las cuestiones sobre competencia, entiendo que las actuaciones deben continuar su trámite por ante el Tribunal de Gestión Asociada en lo Civil, Comercial y de Minas —Tercero— de la provincia de Mendoza, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 2 de julio de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.07.02 13:59:00 -03'00'